



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13542/2025-CR RU 2163726

12 DICIEMBRE 2025 11:38 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO LEY N° 19990, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, 'proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62° DEL DECRETO LEY N° 19990, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 62° del Decreto Ley N° 19990 para garantizar que las pensiones de viudez y orfandad no sean reducidas por debajo de los porcentajes establecidos en la ley, aun cuando la suma de los beneficios de sobrevivencia exceda el cien por ciento de la pensión original del causante.

Artículo 2. Modificación del artículo 62 del Decreto Ley N.º 19990

Se modifica el artículo 62° del Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes:

Artículo 62.-

*Cuando la suma de los porcentajes máximos que correspondan al cónyuge y a cada uno de los huérfanos, de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese el cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **no se efectuará la reducción proporcional de dichos porcentajes.***

Las pensiones de viudez y orfandad no podrán ser menores a los porcentajes establecidos en la ley, garantizándose su monto íntegro.

Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICO. - adecuación de la norma

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) adecúa sus normas internas y procedimientos de gestión de prestaciones, en un plazo no mayor de 60 días hábiles



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contados a partir de la vigencia de la presente ley, a fin de garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.



Congreso de la República

José Alberto Arriola Tueros
Congresista

Lima, diciembre de 2025

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Heidy Juárez Calle

Francis J. Paredes Cobo

Arriola Tueros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

El Decreto Ley N° 19990, promulgado en 1973, estableció el Sistema Nacional de Pensiones, asegurando a los trabajadores del sector público y privado el acceso a una pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia, en función de los aportes realizados. Dentro de dicho régimen, el artículo 62° regula la distribución de la pensión de sobrevivencia entre los beneficiarios del causante (viuda/o e hijos), fijando un tope máximo del 100% del monto de la pensión original, bajo un criterio de proporcionalidad cuando la suma de derechos excede dicho límite.

Esta regulación ha demostrado con el tiempo deficiencias en términos de protección social, pues en situaciones de múltiples beneficiarios, el tope del 100% conduce a la reducción significativa de los porcentajes asignados a cada uno, llegando incluso a cifras mínimas que desvirtúan la finalidad protectora de la seguridad social. El presente Proyecto de Ley pretende proteger los derechos de los herederos del causante.

En cuanto a proyectos de ley presentados en similar materia, no se cuenta con antecedentes.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 62° del Decreto Ley N° 19990 plantea una problemática estructural en la administración de las pensiones de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al establecer que cuando la suma de los porcentajes asignados al cónyuge superviviente y a los huérfanos excede el 100 % de la pensión del causante, dichos porcentajes serán reducidos de manera proporcional.

Artículo 62.- Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese al cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, **dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión.** En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.



El criterio de proporcionalidad previsto en este artículo, si bien responde a un principio de sostenibilidad del sistema previsional, resulta injusto y desprotector para los beneficiarios más vulnerables, como las viudas y los huérfanos, afectando así el acceso a un nivel digno de subsistencia. En la práctica, provoca que los montos dispuestos para viudez y orfandad sufran reducciones significativas, disminuyendo los porcentajes al 42 %, 25 %, 14 % o incluso menos en algunos casos, pese a que la propia ley reconoce porcentajes distintos como derecho. Tal situación afecta gravemente la protección económica mínima que el sistema previsional debería proporcionar a las personas en situación de vulnerabilidad como viudas, viudos e hijos menores o estudiantes, especialmente cuando se trata de familias numerosas o jóvenes que requieren cobertura hasta los 18 años (o 21 si son estudiantes).

La reducción automática y proporcional de estas pensiones representa una contradicción directa con los principios fundamentales de la seguridad social reconocidos en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, y con la noción de equidad contenida en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. No solo se desvirtúa la finalidad del SNP como un sistema solidario, sino que también se genera un trato discriminatorio frente a otros regímenes previsionales, como el Decreto Ley N° 20530¹, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, donde los sobrevivientes no sufren recortes de sus derechos pensionarios, aun cuando la suma de estos supere el valor de la pensión del titular fallecido.

La situación se complica aún más en el contexto de las pensiones que han estado congeladas por más de veinte años. A pesar de que el salario mínimo y el costo de vida han crecido considerablemente, las pensiones de jubilación y las de sobrevivencia bajo el Decreto Ley N° 19990 solo han tenido ajustes mínimos. Esto provoca que una viuda o un huérfano que dependan solo de esa pensión se enfrenten a niveles de precariedad económica inaceptables, lo cual incrementa la posibilidad de ser excluidos socialmente, caer en la pobreza y verse vulnerados en su dignidad como seres humanos.

De lo anterior se evidencia una clara distorsión en el diseño normativo del sistema previsional, que perjudica gravemente a quienes deberían ser los beneficiarios prioritarios de la protección social. Esta problemática requiere ser abordada de manera urgente mediante una modificación legislativa que restituya los valores reales de las pensiones de sobrevivencia y garantice los porcentajes establecidos sin reducción, en cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho humano a la seguridad social.

¹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H714637>

JUSTIFICACION LEGAL:

La presente iniciativa legislativa se encuentra sólidamente respaldada por el ordenamiento constitucional peruano y por los compromisos internacionales asumidos en materia de seguridad social. En primer lugar, el artículo 10² de la Constitución Política del Perú reconoce de forma expresa el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, obligación que el Estado debe garantizar frente a contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte del titular. Este precepto no solo otorga un marco normativo, sino que establece una obligación de velar por que las prestaciones otorgadas alcancen niveles suficientes para asegurar una vida digna a los beneficiarios.

En concordancia, el artículo 11³ del mismo texto constitucional amplía el alcance de este derecho al garantizar la universalidad y equidad en la cobertura de las prestaciones de seguridad social. Esto implica que cualquier diferenciación en los beneficios otorgados a los sobrevivientes debe estar plenamente justificada y no puede traducirse en un perjuicio o trato desigual ante situaciones similares. Sin embargo, el actual artículo 62° del Decreto Ley N° 19990 vulnera este principio al aplicar reducciones porcentuales significativas cuando concurren varios beneficiarios de la pensión del titular fallecido, quebrando así tanto la universalidad como la suficiencia en la protección social que el Estado debe garantizar.

Asimismo, el Perú ha ratificado el Convenio 102⁴ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Norma Mínima de Seguridad Social, el cual obliga a los Estados miembros a asegurar prestaciones suficientes a favor de los cónyuges e hijos sobrevivientes del titular, en condiciones de justicia y protección efectiva. El incumplimiento de esta obligación no solo vulnera estándares internacionales, sino que coloca al país en una situación de incoherencia con los compromisos adquiridos en los foros multilateral e interamericano en materia de derechos sociales.

Cabe destacar finalmente que el Decreto Ley N° 19990 establece que este régimen previsional tiene como finalidad principal brindar protección social a sus afiliados y a sus derechohabientes. Sin embargo, la aplicación restrictiva del artículo 62° desnaturaliza este propósito, al negar, en la práctica, el acceso pleno a los porcentajes legalmente asignados en caso de viudez y orfandad, especialmente en supuestos de concurrencia. Por lo tanto, la modificación propuesta es necesaria para restablecer la plena vigencia de los derechos constitucionales, evitar

² Constitución Política del Perú:

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

³ Constitución Política del Perú:

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

⁴ https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO



discriminaciones previsionales injustificadas, y reafirmar al Perú como un Estado que protege a sus ciudadanos en condiciones de igualdad y dignidad.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 62° del Decreto Ley N° 19990, eliminando el criterio proporcional que reduce los porcentajes de pensión cuando concurren varios beneficiarios, de modo que se asegure que ningún beneficiario perciba un monto inferior al establecido legalmente. La propuesta garantiza la integridad de las pensiones de viudez y orfandad, aun si la suma de ellas excediese el 100% de la pensión original.

1.5. MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa tiene sustento en los siguientes preceptos constitucionales y legales:

- ✓ Constitución Política del Perú:
Artículo 10° (reconoce el derecho a la seguridad social).
Artículo 11° (garantiza la universalidad y equidad en la cobertura de las prestaciones de seguridad social).
- ✓ Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Seguridad Social (Norma Mínima), ratificado por el Perú, que obliga a los Estados a brindar protección adecuada a los beneficiarios del titular fallecido.
- ✓ Decreto Ley N° 19990:
Artículo 1° (establece la finalidad de protección social del régimen).

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, se eliminará la aplicación de la proporcionalidad en la reducción de pensiones de sobrevivencia, se obligará a la ONP a garantizar íntegramente los porcentajes establecidos en los artículos 54 y 57 del Decreto Ley N° 19990.

De esta manera, las modificaciones a dicha Ley son las siguientes:

DECRETO LEY N° 19990, EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
REGULACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 62.- Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 54 y 57,	Artículo 62.- Cuando la suma de los porcentajes máximos que correspondan al cónyuge y a cada uno de los huérfanos, de conformidad con los artículos 54 y 57,

respectivamente, excediese al cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.	<i>respectivamente, excediese el cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, no se efectuará la reducción proporcional de dichos porcentajes.</i> <i>Las pensiones de viudez y orfandad no podrán ser menores a los porcentajes establecidos en la ley, garantizándose su monto íntegro.</i> <i>Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.</i>
---	---

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	•El Estado fortalecerá su sistema previsional al garantizar una protección social más justa y eficiente. •Reducirá la carga administrativa y judicial asociada a reclamos por pensiones insuficientes. •Promoverá la confianza ciudadana en la seguridad social, consolidando la imagen de un Estado protector. •Cumplirá con compromisos internacionales en materia de derechos humanos y seguridad social.	Aprobación de la Ley

CÓNYUGES SUPÉRSTITES	• Las viudas y viudos recibirán pensiones sin reducciones desproporcionadas, asegurando un ingreso digno. • Garantizarán su estabilidad económica, especialmente en situaciones de vulnerabilidad y edad avanzada. • Podrán acceder a los servicios básicos sin depender de subsidios externos o familiares.	Ninguno
HUÉRFANOS	• Los hijos sobrevivientes contarán con una pensión que no será disminuida más allá del porcentaje legal. • Accederán a recursos que facilitarán su educación, salud y desarrollo integral. • Evitarán situaciones de desamparo económico derivadas de la muerte del sostén familiar.	Ninguno
SOCIEDAD	• La sociedad experimentará una mejora en la cohesión social al proteger a los grupos más vulnerables. • Se promoverá la equidad intergeneracional y de género en el acceso a prestaciones previsionales. • Disminuirán los índices de pobreza asociada a hogares monoparentales o con niños en abandono. • Se reforzará el principio de solidaridad que sustenta el sistema de seguridad social en el país.	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

30. LUCHA CONTRA LA POBREZA

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL

Política de Estado: 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, respecto al siguiente tema:

54. REFORMAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
56. REFORMAS AL D.L. N° 19990